

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

WILFREDO ANTONIO
MORALES GARCÍA

Peticionario

KLCE201700142

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia de Carolina

Caso Criminal Núm.:
F TR2016-0212
F TR2016-0213z

Sobre:
Artículos 5.07 y 7.02 de
la Ley de Tránsito

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

González, Vargas, Troadio, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2017.

El peticionario, Wilfredo Antonio Morales García, nos solicita revisión de la determinación emitida el 12 de enero de 2017 y notificada el 27 de enero de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina. Mediante este dictamen, el TPI denegó la solicitud de desestimación que presentó el acusado al amparo de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(n)(4). El 1 de febrero de 2017 el peticionario presentó una *Moción solicitando paralización de los procedimientos en auxilio de la jurisdicción*, la cual declaramos *Ha Lugar* mediante Resolución del 2 de febrero de 2017.

Con el beneficio de la comparecencia de la Oficina del Procurador General, procedemos a resolver.

I

Por hechos alegadamente ocurridos el 1 de agosto de 2016, se presentaron dos denuncias contra el señor Morales García, por infracciones a los Artículos 5.07 y 7.02 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”. En esencia, se acusó al señor Morales García

de conducir negligentemente un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, lo cual provocó que impactara dos vehículos que transitaban en el área. El 30 de agosto de 2016 el TPI determinó causa probable para arresto contra el peticionario y señaló juicio para el 8 de septiembre siguiente. Oportunamente, el peticionario solicitó el descubrimiento de prueba en virtud de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 95.

Llegada la fecha del señalamiento de juicio, la Agente Itza Adorno Calderón, testigo de cargo y quien le administró la prueba de aliento al peticionario cuando ocurrieron los hechos, no compareció. El juicio se reseñó para el 13 de octubre del mismo año. Según pautado, se celebró la vista del 13 de octubre de 2016, en la cual el Ministerio Público le entregó a la defensa parte de la prueba solicitada. En esta ocasión, el juicio se pospuso nuevamente, debido a que la Agente Adorno Calderón tampoco compareció. El foro primario reprogramó la vista en su fondo para el 8 de diciembre de 2016.

Llegada la fecha señalada, la Agente Adorno Calderón nuevamente no compareció. La defensa llamó la atención al hecho de que el último día de los términos de juicio rápido se cumplían el 28 de diciembre de 2016. Por motivo de vacaciones de la Magistrada y la indisponibilidad del químico para dicha fecha, el Tribunal determinó extender los términos hasta el 12 de enero de 2017. Además, ordenó la citación de la Agente Adorno Calderón a este último señalamiento. Asimismo, el foro primario le ordenó al Ministerio Público que le hiciera entrega a la defensa de cierta prueba solicitada por ésta como parte del descubrimiento de prueba, que aún restaba por satisfacer, específicamente, las certificaciones vigentes para operar el *Intoxilyzer* de la Agente Adorno Calderón que provee el Departamento de Salud y el Superintendente de la Policía.

En la fecha pautada para el juicio, el 12 de enero de 2017, la cual resultaba ser el último día de los términos de juicio rápido, según

aplazado por el Tribunal, la Agente Adorno Calderón nuevamente incompareció. Igualmente, el Ministerio Público había incumplido con la orden del Tribunal en torno al descubrimiento de prueba. A dicha vista tampoco compareció el químico del Departamento de Salud. Se comprobó que la Agente Adorno Calderón había sido debidamente citada a dicha vista. Dado que la misma no compareció a ninguno de los señalamientos, a saber, 30 de agosto, 8 de septiembre, 13 de octubre, 8 de diciembre y 12 de enero, ni tampoco se excusó, el foro primario ordenó el arresto de la Agente Adorno Calderón y fijó una fianza.

Por su parte, la defensa solicitó la desestimación del caso en virtud de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal por haber transcurrido 120 días desde la presentación de la denuncia sin someter al acusado a juicio. El foro primario declaró sin lugar la petición del acusado bajo el fundamento de que, no obstante el hecho al que el Ministerio Público no proveyó justa causa para la ausencia de sus testigos de cargo, la Agente Adorno Calderón y el químico, la defensa tampoco demostró el perjuicio real y sustancial que le causó la dilación del proceso. El acusado solicitó reconsideración infructuosamente. El TPI reseñó el comienzo del juicio para el 3 de febrero de 2017.

Inconforme, el 1 de febrero de 2017, el peticionario acudió ante este Foro revisor mediante recurso de *Certiorari*, acompañado de una Moción en auxilio en jurisdicción, la cual declaramos ha lugar, paralizando así los procedimientos ante el TPI. En el recurso de *certiorari* presentado planteó el peticionario dos señalamientos de error. En primer lugar, señaló que el TPI erró al denegar la solicitud de desestimación de la denuncias de autos, al amparo de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, a pesar que hubo violación de los términos de juicio rápido y que el Ministerio Público no probó justa causa para la dilación de los procedimientos y en completar el descubrimiento de prueba. En segundo lugar, planteó que tal actuación del foro primario constituyó un craso

abuso de discreción y una interpretación errónea de la norma procesal y sustantiva aplicable.

II

El derecho a juicio rápido emana del Artículo II, sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual dispone que, “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público....”. 1 LPRR Art. II, sec. 11. Véase, además, Pueblo v. Cartagena, 152 DPR 243 (2000); Pueblo v. Candelaria, 148 DPR 591 (1999). A fin de hacer ejecutable este mandato constitucional, las Reglas de Procedimiento Criminal y su jurisprudencia interpretativa han establecido períodos de tiempo que cubren las distintas etapas del procesamiento criminal desde el arresto y el juicio. Pueblo v. Cartagena, *supra*; Pueblo v. Rivera Rodríguez, 150 DPR 428 (2000); Pueblo v. Candelaria, *supra*; Pueblo v. Miró González, 133 DPR 813 (1993); Pueblo v. Rivera Tirado, 117 DPR 419 (1986).

En específico, el alcance de dicho precepto constitucional está regulado por las disposiciones de la Regla 64(n) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRR Ap. II, R. 64(n). En lo aquí pertinente, la Regla 64 (n)(4), *supra*, establece que se podrá desestimar la acusación o denuncia cuando el acusado no haya sido “**sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia**”. (Énfasis suplido). Reiteradamente se ha interpretado que este derecho cobra vigencia desde que el imputado de delito es detenido o está sujeto a responder (“*held to answer*”). Pueblo v. Candelaria, *supra*; Pueblo v. Miró González, *supra*. Un ciudadano queda “sujeto a responder” desde el momento en que un juez determina causa probable para arrestarle, citarle, o detenerle. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 569-70 (2009); Pueblo v. Guzmán, 161 DPR 137, 152-153 (2004).

Ahora bien, los términos comprendidos en la Regla no son fatales, por lo que se pueden extender, bien sea por justa causa, por demora atribuible al acusado o si éste consiente a ella. Como puede observarse, a

pesar de su carácter fundamental, el derecho a juicio rápido no es un derecho absoluto. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado este derecho como uno cuyo contenido no está del todo determinado y que es, en parte, variable y flexible. Pueblo v. Valdés Medina, 155 DPR 781 (2001); Pueblo v. Arcelay Galán, 102 DPR 409 (1974). Asimismo, ha expresado que “[el derecho a juicio rápido] garantiza los derechos del acusado, pero no excluye los derechos de la justicia pública.” Pueblo v. Carrión Rivera, 159 DPR 633, 640 (2003); Pueblo v. González Rivera, 132 DPR 517 (1993). Es decir, su naturaleza es de carácter dual, puesto que ampara tanto al acusado, como a la sociedad. Pueblo v. Arcelay Galán, *supra*. No hay duda de que la sociedad tiene la legítima expectativa de que quien haya quebrantado la ley y el orden social establecido, debe responder por ello como una medida de protección ciudadana.

En cuanto al acusado, tiene el propósito de proteger sus intereses para: (a) prevenir su detención opresiva y que se le cause perjuicio; (b) minimizar sus ansiedades y preocupaciones; (c) reducir las posibilidades de que su defensa se afecte. Pueblo v. Miró González, *supra*; Pueblo v. Rivera Tirado, *supra*. Con respecto al primer criterio, se estableció en Pueblo v. Esquilín Maldonado, 152 DPR 257 (2000), que el imputado no tiene que demostrar estado de indefensión, sino sólo demostrar que la demora le ha causado perjuicio.

Una vez el acusado reclama oportunamente la violación a los términos de juicio rápido, el Ministerio Fiscal tiene el peso de demostrar justa causa para la demora, o que el imputado ha sido el causante de la dilación, o renunció expresa y voluntariamente al juicio rápido con pleno conocimiento de ello, como ya indicamos. Pueblo v. Valdés Medina, *supra*. La determinación de lo que constituye justa causa para la dilación, según la Regla 64 (n)(4), es una a realizarse caso a caso, a la luz de la totalidad de las circunstancias. Ahora bien, no cumple con el deber de demostrar justa causa las meras alegaciones, generalidades o

conclusiones, sino que debe estar enmarcada en criterios de razonabilidad. Pueblo v. Carrión Roque, *supra*, a la pág. 363. Ante una reclamación de violación a un juicio rápido, los criterios para evaluar el planteamiento de justa causa son: (1) duración de la tardanza; (2) razones para la dilación; (3) si el acusado ha invocado oportunamente ese derecho; y (4) perjuicio resultante de la tardanza. Pueblo v. Guzmán, *supra*; Pueblo v. Cartagena, *supra*; Pueblo v. Rivera Arroyo, 120 DPR 114 (1987). Ninguno de estos criterios es determinante en la adjudicación del reclamo; el peso que se le dé a cada uno dependerá de sus particulares circunstancias. Pueblo v. Valdés Medina, *supra*, a la pág. 792.

El Tribunal Supremo ha resuelto que cuando no se aduce ante el tribunal, ni los autos reflejan la justa causa para la demora en celebrar el juicio que requiere la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, procede desestimarse la acusación. García v. Tribunal Superior, 104 DPR 27, 31 (1975). Ahora bien, en los casos específicos en los que la demora se deba a la incomparecencia de un testigo esencial, el Tribunal Supremo ha reconocido que ello constituye justa causa, siempre que el Ministerio Público haya sido diligente en intentar lograr la comparecencia del testigo y éste esté disponible para el próximo señalamiento. Pueblo v. Carrión Roque, *supra*, a las págs. 363-64.

Por otro lado, como parte de su debido proceso de ley, la defensa tiene derecho a obtener toda evidencia que el Ministerio Público tenga en su posesión que sea favorable para el acusado en relación con su culpabilidad o castigo. Pueblo v. Casanova, 161 DPR 183 (2004). El derecho a descubrimiento de prueba es consustancial al derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal en su contra. Pueblo v. Arocho Soto, 137 DPR 762 (1994).

La Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 95, rige el descubrimiento de prueba a favor del acusado en procesos criminales. La misma dispone que, previa moción del acusado presentada en un término jurisdiccional de 20 días después de haberse presentado la

acusación o denuncia, el Ministerio Público deberá permitir el descubrimiento de cualquier testigo, récords de exámenes físicos o mentales y experimentos o pruebas científicas relevantes a la defensa, cualquier libro, papel, documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante para preparar la defensa, entre otros. En lo pertinente, las certificaciones de los peritos a cargo del instrumento que conduce las pruebas de aliento para medir el porcentaje de alcohol en la sangre, mejor conocido con *Intoxilyzer*, y las de su mantenimiento, son necesarias para que el acusado se prepare adecuadamente para el juicio, por lo que las mismas son descubribles. Pueblo v. Guzmán Meléndez, 161 DPR 137, 151-52 (2004). Como ya intimamos, el derecho del acusado a descubrir evidencia rebasa el texto de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, y se asienta en el derecho a defenderse de los cargos en su contra y a confrontarse con la prueba de la parte contraria.

Según la Regla 95B de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 95B, el descubrimiento de prueba debe completarse en un plazo no mayor de 10 días antes del juicio. El Ministerio Público debe ser diligente en la entrega del descubrimiento de prueba solicitado por la defensa. El Tribunal Supremo ha resuelto que constituye una violación al derecho de juicio rápido, y por ende podría acarrear la desestimación de los cargos, la entrega tardía de la prueba de parte de Fiscalía. Véase Pueblo v. Santa-María Bacardí, 149 DPR 223 (1999) Precisamente, en él se resolvió que la entrega del manual de operación del instrumento con el cual se obtuvo evidencia del estado de embriaguez del acusado el último día de los términos, según la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, por el Ministerio Público, constituyó una violación al derecho a juicio rápido. Asimismo, en Pueblo v. Guzmán Meléndez, *supra*, págs. 152 y 159 se dispuso que era obligación del Ministerio Público hacer entrega oportuna del Manual de Operaciones del *Intoxilyzer*, así como la entrega puntual de las certificaciones de mantenimiento de *Intoxilyzer* y de los

peritos a cargo del instrumento. Debido al incumplimiento de tal descubrimiento, desestimó las denuncias que pesaban en contra del acusado “por habersele violado su derecho constitucional a un rápido enjuiciamiento, toda vez que se le hizo entrega inoportuna del descubrimiento de prueba solicitado el último día hábil de los términos fijados por la regla 64(n)(4) [de Procedimiento Criminal], *supra*, para celebrar el juicio en su fondo”. De hecho, cuando fiscalía entrega la prueba solicitada tardíamente, no es necesario probar que las actuaciones del Ministerio Público hayan sido intencionales, sino que es suficiente con que el tracto procesal reflejen que la demora fue injustificada. Pueblo v. Santa-María Bacardí, *supra*, pág. 242.

III

Por estar interrelacionados ambos planteamientos de error disponemos de éstos conjuntamente.

Conforme a los principios expuestos, nos corresponde decidir si hubo en este caso violación a los términos de juicio rápido y, de ser así, si existía justa causa para las demoras en el enjuiciamiento del acusado.

Del anterior resumen del caso observamos que la causa criminal en contra del señor Morales García se inició el 30 de agosto de 2016. Por ende, el término de juicio rápido vencía el 28 de diciembre de 2016, pero el Tribunal, justificadamente, los aplazó hasta el 12 de enero de 2017, debido a que la distinguida jueza estaría de vacaciones. Sin embargo, durante ese periodo el TPI suspendió el comienzo del juicio en cuatro ocasiones, específicamente el 8 de septiembre de 2016, 13 de octubre de 2016, 8 de diciembre de 2016 y el 12 de enero de 2017. En dicha última fecha, aun tratándose de facto del último día de los términos, se determinó posponer una vez más el juicio hasta el 3 de febrero del año corriente, con la oposición de la defensa, quien solicitó la desestimación de la denuncia por violación del derecho a juicio rápido del imputado. Surge del expediente que el TPI se vió obligado a aplazar el comienzo del juicio en todos estos señalamientos, debido a la incomparecencia

reiterada e injustificada de la testigo esencial de cargo, la Agente Adorno Calderón y por la demora del Ministerio Público en completar el descubrimiento de prueba, según ordenado por el Tribunal. Como cuestión de hecho, ante la quinta incomparecencia de la Agente Adorno Calderón durante la vista del 12 de enero de 2017, el Tribunal ordenó su arresto por desacato al tribunal. Nótese que ninguna de estas suspensiones para el comienzo del juicio fue consentida, ni fue atribuible a la defensa, sino al Ministerio Público y a sus testigos.

Según nuestro ordenamiento jurídico, recaía en el Ministerio Público el peso de la prueba de demostrar justa causa para la demora. No obstante, frente a tan abultado récord de incomparecencias de la Agente Adorno Calderón, el Ministerio Público no pudo ofrecer justificación para ello durante el trámite del caso ante el TPI. Tampoco pudo acreditar las gestiones efectivas para asegurar la comparecencia de la testigo de cargos, como exige la jurisprudencia. Asimismo, el Ministerio Público tampoco aportó razón alguna para justificar la demora en producir el descubrimiento de prueba que aún restaba, a pesar de las oportunidades concedidas por el TPI, aun fuera el término reglamentario.

Como expusimos precedentemente, cuando esté próximo a expirar el término de juicio rápido, en situaciones excepcionales, como puede ser la incomparecencia del testigo por causa verdaderamente justificada y no exista un patrón previo de ausencias, el Tribunal, en el sano ejercicio de su discreción, puede hacer acomodos especiales para evitar que expire el referido término e incluso, señalarlo fuera del mismo, razonablemente. Precisamente, en reconocimiento de que en los casos pueden ocurrir eventos inanticipables que provoquen suspensiones y hasta demoras más allá de los términos de la Regla 64(n) por causa justificada, la jurisprudencia ha evitado interpretar estos términos de manera inflexible, como “tiesa aritmética”, que no admite prórroga o extensión.

Sin embargo, en el caso de autos, a pesar de las previas suspensiones injustificadas, el TPI aplazó el término de juicio rápido por

15 días adicionales y fijó el 12 de enero de 2017 como el último día de los términos. No obstante, llegada la vista del 12 de enero, la Agente Adorno Calderón incompareció por quinta ocasión sin aparente justificación, así como también el químico. El Tribunal decidió aplazar nuevamente el comienzo del juicio para el 3 de febrero de 2017, con la objeción de la defensa.

No podemos justificar en tales circunstancias la extensión del término de juicio rápido aplicable en este caso, frente al historial de falta de diligencia del Ministerio Público en asegurar oportunamente la comparecencia de toda su prueba en los múltiples señalamientos ocurridos en el caso, y en este último señalamiento en particular, además de incumplir con la orden en torno al descubrimiento de prueba restante. Si bien el TPI ordenó el arresto de la Agente por desacato ante su quinta incomparecencia, ello resultó claramente tardío, cuando ya no había manera de evitar el incumplimiento de los términos, sobretodo, en circunstancias en las que la vista del propio 12 de enero se habría de celebrar fuera del término, aunque justificadamente. Más aún, se desprende de la minuta que esa medida fue a iniciativa del propio TPI, no del Ministerio Público. Como correctamente indicó el Tribunal en la Minuta, era responsabilidad del Ministerio Público asegurar la comparecencia de sus testigos, como es igualmente responsabilidad de la defensa asegurar la comparecencia de los suyos. Sin embargo, como sabemos en este último señalamiento del término no comparecieron dos testigos esenciales de cargo: la Agente Adorno y el químico. Las excepciones que la jurisprudencia contempla en la aplicación de los términos de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, no pueden servir para amparar situaciones extremas de incomparecencias como las aquí ocurridas.

En el caso de autos, según ya adelantado, se violó injustificadamente el término de juicio rápido por la omisión de la entrega a la defensa de las certificaciones de operación del *Intoxilyzer* de la

Agente Adorno Calderón por parte del Ministerio Público. De acuerdo a la jurisprudencia comentada anteriormente, se podrá desestimar la denuncia si la fiscalía entrega evidencia tardíamente a la defensa. Incluso, se recordara que en casos comentados previamente sobre este tema, el Tribunal Supremo ordenó la desestimación de los cargos criminales que pesaban contra el acusado, debido a que el Ministerio Público nunca entregó la prueba—la misma que en el presente caso, o la entregó el último día hábil del término de juicio rápido. Cónsono con lo anterior, es evidente que en el caso de autos, el tracto procesal refleja que el Ministerio Público faltó injustificadamente a su deber de entregar la evidencia solicitada. Al así actuar provocó que se violentara el derecho a juicio rápido del señor Morales García.

Ante el hecho de que el incumplimiento con los términos de juicio rápido no fue provocado, ni consentido por la defensa, y el Ministerio Público no proveyó razón alguna para justificar el alarmante récord de incomparecencias de sus testigos y en cumplir con el descubrimiento de prueba, no procedía que el foro *a quo* le adjudicara un peso desproporcional al perjuicio real y sustancial causado al acusado por la demora. Este es un caso que se inició el 30 de agosto de 2016, y al 12 de enero de 2017, todavía no se había podido celebrar el juicio, por razones exclusivamente atribuibles al Ministerio Público. Ello constituye una evidente lesión al derecho constitucional del acusado a su derecho a juicio rápido.

El debido proceso de ley no tolera mantener por tan prolongado tiempo a un acusado con la pesada carga e incertidumbre de un encauzamiento criminal pendiente o inconcluso, sobre todo cuando éste ha sido diligente en reclamar su derecho a juicio rápido y ha estado preparado para defenderse en el juicio. Esto compromete una de las principales razones para la exigencia del juicio rápido, que es el de evitar obstáculos al derecho del acusado a preparar una defensa adecuada, lo

cual constituye, a su vez, otra importante garantía del debido proceso de ley.

Lo anterior representa un reconocible perjuicio para el acusado en el respeto a su derecho a un juicio justo e imparcial. No debe olvidarse, además, que la violación del derecho a juicio rápido, por tratarse de una garantía de rango constitucional, constituye en sí mismo un agravio para el acusado.

Las consideraciones apuntadas, basadas en la razonabilidad y la necesidad de balancear los derechos individuales y la protección a la sociedad, no pueden justificar la falta de diligencia del Ministerio Público en la tramitación del caso en contra del señor Morales García y el incumplimiento burdo de la testigo Adorno Calderón con sus deberes como agente del orden público, en representación del Pueblo de Puerto Rico en este encauzamiento criminal. Los errores imputados al TPI fueron cometidos.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto solicitado y revocamos el dictamen del TPI, que denegó la desestimación de la acusación del recurrido. En consecuencia, desestimamos los cargos en contra del peticionario. Asimismo, se deja sin efecto la paralización de los procedimientos previamente decretada por este Foro.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones